



BOLETIN OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año de 1901.

Viernes 17 de Mayo.

Número 110.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1901.)

SECCION SEGUNDA.

NUM. 1.033.

Presidencia del Consejo de Ministros.

EXPOSICION.

SEÑORA: Desde que en 10 de Diciembre de 1898 fué firmado el Tratado de paz con los Estados Unidos de la América del Norte, ha sido preocupacion constante de los Gobiernos españoles resolver de una manera justa y equitativa las importantes cuestiones que acerca de la nacionalidad de los naturales y habitantes de los territorios cedidos ó renunciados por España se han suscitado con motivo de la interpretacion que debè darse á lo que consigna el art. 9.º de aquel Tratado; y á dicho fin, el anterior Gobierno encomendó á una Ponencia, compuesta de Ilustrados funcionarios de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion, el estudio de aquellas transcendentales cuestiones, la cual cumplió su cometido emitiendo un brillante informe, en el que, con la mayor lucidez y acierto, trata los diversos y delicados aspectos de la cuestion.

Deseoso el Gobierno de conciliar los intereses de los particulares con los deberes internacionales, y no aumentar excesivamente las cargas que pesan sobre el Tesoro nacional, procurando al mismo tiempo enlazar los aspectos político y económico del asunto, estima, que, si no puede caber duda respecto al hecho de que los naturales habitantes de los territorios cedidos ó renunciados perdieron su nacionalidad al extinguirse la soberanía de España en aquellas regiones, los que residiendo fuera de su país de origen hicieron de su voluntad de conservar la ciudadanía española manifestacion tan ostensible como la de hallarse inscritos en una Legacion ó Consulado de España en el extranjero, ó continuar sirviendo en nuestra Administracion, ó establecerse en los actuales dominios de España, son dignos de que el Gobierno les conceptúe súbditos españoles, mientras que los actos expresivos de su propósito de conservar la nacionalidad española no sean desvirtuados por la solemne declaracion del interesado, hecha en el plazo que al efecto se fijará.

Otro extremo de verdadera importancia es el que se relaciona con el momento en que, para los efectos de ella, comenzó á tener valor la circunstancia de habitar dentro ó fuera de los territorios cedidos ó renunciados por España; respecto á lo que el Gobierno entiende que dicho momento no pudo ser otro que aquel en que el cambio de soberanía quedó definido jurídicamente, ó sea el del canje de ratificaciones del Tratado de paz; como asimismo parece fuera de toda duda que deben conservar la nacionalidad todas aquellas personas que, aun habiendo nacido en los precitados territorios y residiendo en ellos en la fecha citada, desempeñaban cargo ó comision del Gobierno español.

Quedaba otro punto de gran importancia que resolver, cual era el modo de recuperar la ciudadanía á los que se han visto desposeídos de ella por no haber hecho uso de la facultad prevista en el párrafo primero del artículo 9.º del Tratado, y nada más justo que facilitar la recuperacion de la nacionalidad á los que por aquella causa la perdieron, y que podrán recobrarla saliendo de aquéllos territorios y llenando las formalidades establecidas en el párrafo segundo del art. 19 del Có-

digo civil, siempre que los interesados no hayan desempeñado cargo público ni tomado parte en las elecciones de los territorios cedidos ó renunciados por España, ni ejercitado en ellos derecho alguno inherente á la nueva nacionalidad después de la extincion de la soberanía española, cuyos actos impedirían admitirles como súbditos españoles, á no ser en la forma señalada en el art. 21 del Código civil.

Por último, ha sido tambien objeto de especial atencion por parte del Gobierno de V. M., tanto lo referente al derecho de muchos naturales de nuestras antiguas colonias á conservar las pensiones que por el Tesoro percibían en concepto de haberes pasivos, como al de pedir pensiones remuneratorias á los que por sí ó por sus causantes hubiesen prestado eminentes servicios á la causa de la Patria; y de equidad también que los que recobren la nacionalidad queden reintegrados en los haberes pasivos que legalmente les corresponda, haciendo sin embargo depender el goce de aquéllos, como parece de justicia, de la residencia en territorio español y de la previa revision de los expedientes respectivos, debiendo entenderse para los naturales de los territorios cedidos ó renunciados, que la rehabilitacion de los derechos pasivos sólo producirá efectos desde el momento en que se solicite; y, finalmente, aquellos individuos que, siendo naturales de los expresados territorios, y no pudiendo salir de ellos, hubiesen prestado, según antes se expresa, servicios relevantes á la causa de la Patria, tendrán derecho á que se les reconozca pensiones remuneratorias, porque la Nación española no puede dejar de prestar amparo á quienes noblemente han defendido sus intereses; si bien la obtencion de dichas pensiones habrá de sujetarse en todo caso al procedimiento especial que la ley de 12 de Mayo de 1837 establece, y que reclama el carácter extraordinario de esa clase de concesiones.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1901.—SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M., *Práxedes Mateo Sagasta*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados por España en virtud del Tratado de paz con los Estados Unidos de 10 de Diciembre de 1898, que en la fecha del canje de ratificaciones de dicho Tratado habitaban aquellos territorios, han perdido la nacionalidad española y podrán recobrarla con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Código civil para los españoles que pierden esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero.

Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo anterior que se hallaban desempeñando cargo, empleo ó destino del orden civil ó militar por nombramiento del Gobierno español y continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española.

Art. 2.º Los naturales de los territorios cedidos ó renunciados que en la citada fecha del canje de ratificaciones del Tratado de 10 Diciembre de 1898 habitaban fuera de su país de origen, y que al publicarse el presente decreto se hallasen inscritos en los Registros de las Legaciones ó Consulados de España en el extranjero, ó desempeñasen cargo público en la Administración española ó estuviesen domiciliados en los actuales dominios de España, se entenderá que han conservado la nacionalidad española, á no ser que en el término de un año, á contar desde esta fecha hagan declaración expresa en contrario ante las Autoridades competentes.

Los comprendidos en el párrafo anterior que al publicarse este decreto no se hallasen en ninguno de los casos arriba especificados, han perdido su cualidad de españoles y podrán recobrarla con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 del Código civil.

Art. 3.º Los súbditos españoles que habiendo nacido fuera de los territorios cedidos ó renunciados residían en ellos al canjarse las ratificaciones del Tratado de 10 de Diciembre de 1898, y hubieren perdido la nacionalidad española por no haber ejercitado en tiempo oportuno el derecho de opción previsto en el artículo 9.º de dicho Tratado, podrán recobrarla

saliendo de aquellos territorios y llenando las formalidades establecidas en el párrafo segundo del art. 19 del Código civil.

Las personas á que se refiere el presente artículo que, por causas ajenas á su voluntad, no han sido admitidas á inscribirse como españoles en los Registros municipales, podrán hacerlo en el plazo de un año, á contar desde esta fecha, ante los Registros consulares españoles, haciendo constar la negativa de su inscripción en los Registros municipales. Los que cumplieren este requisito se entenderá que han conservado, sin interrupción, la nacionalidad española.

Esto no obstante, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo que residían en los territorios renunciados ó cedidos, por razón del cargo, empleo, destino civil ó militar que en dicho momento desempeñaban, y que continuaron ejerciéndolo al servicio de España, se entenderá que no han perdido la nacionalidad española.

Art. 4.º Las personas á que se refiere este decreto que, con posterioridad al canje de ratificaciones del Tratado de paz con los Estados Unidos, hubieran desempeñado cargo público ó tomado parte en las elecciones municipales, provinciales ó generales de los territorios cedidos ó renunciados por España, ó ejercitado en ellos alguno de los derechos inherentes á la ciudadanía, no serán admitidas á la recuperación ú opción de la nacionalidad española sino con arreglo al art. 23 del Código civil.

Art. 5.º La nacionalidad española, conservada ó recobrada en virtud de las prescripciones de este decreto, no podrá ser alegada con relación á los Gobiernos y Autoridades de los territorios cedidos ó renunciados en los cuales los interesados tuvieron su origen ó residencia, sino en el caso de ser consentida por dichos Gobiernos ó estipulada en Tratado internacional.

Art. 6.º Los que con arreglo á las prescripciones de este decreto hubieren perdido la nacionalidad española, y por consecuencia el derecho á percibir toda pensión ó haber pasivo, estuviese ó no declarado á su favor, podrán recobrarlo una vez recuperada la nacionalidad, en los casos y con arreglo á los condiciones siguientes:

1.ª El cobro de toda pensión ó haber pasi-

vo requiere precisamente la residencia del perceptor en los actuales dominios españoles y la sumisión á las disposiciones por que dichos haberes se rigen ó rigieren en lo sucesivo.

2.^a A toda rehabilitación para el percibo de pensiones ó haberes pasivos ha de preceder la revisión del expediente en que se hubiese declarado. Dicha rehabilitación se acomodará, según los casos, á las reglas siguientes:

A. Los comprendidos en el párrafo primero del art. 1.^o y en el párrafo segundo del artículo 2.^o de este decreto podrán percibir las pensiones ó haberes pasivos á que tuvieren derecho si recuperan la nacionalidad española en el plazo de un año á partir de esta fecha; pero sin que tengan derecho al percibo de sus haberes más que desde la fecha de la presentación de la instancia solicitando la revisión del expediente.

B. Los comprendidos en el párrafo primero del artículo 3.^o, que recuperen la nacionalidad española en el término de dos años y en la forma que en el mismo se establece, serán rehabilitados y totalmente reintegrados en el disfrute de sus respectivas pensiones ó haberes pasivos.

Art. 7.^o Los comprendidos en el artículo 4.^o, aun cuando recuperaran por cualquier medio la nacionalidad española, no podrán ser rehabilitados en ningún caso en el percibo de las pensiones ó haberes pasivos á que hubieren tenido derecho.

Art. 8.^o Los comprendidos en este decreto, que con arreglo á las prescripciones del mismo perdieron el derecho á toda pensión ó haber pasivo, podrán, sin embargo, solicitar del Gobierno, en premio á especiales servicios prestados á la causa de España, pensiones remuneratorias conforme á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1837, pudiendo dispensárseles en este caso para disfrutarlas de la residencia en el territorio español.

Art. 9.^o Los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto en la parte que les concierne.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Minisros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1901.)

Núm. 1.034.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

EXPOSICION.

SEÑORA: Previene el art. 150 del vigente reglamento de Policía de ferrocarriles, en su párrafo primero, que «el retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos». Y aunque la interpretación de tal precepto que parece más ajustada á su letra y más lógica también, es sin duda la de que deben pensarse los retrasos en cada trayecto parcial, si exceden de los límites señalados, es decir, que debe examinarse la marcha del tren por trozos ó trayectos de 100 kilómetros, independientes unos de otros, tolerándose en cada uno de ellos solamente un retraso de diez á veinte minutos, según el caso, desde largo tiempo esta interpretación debió parecer demasiado rígida, y en la práctica se adoptó el criterio de considerar tan sólo penable el retraso en la llegada á la estación de término, cuando excede de la suma de las tolerancias concedidas para los diversos trozos del recorrido total.

El artículo, tal como se consignó en el reglamento, pudo acaso adolecer de riguroso en demasía; pero lo cierto es que al pretender suavizarlo se ha desnaturalizado por completo, no sin graves inconvenientes, y entre ellos el de que resulte inadecuado é ineficaz para corregir las irregularidades en la marcha de los trenes respecto á los itinerarios aprobados. Exigir además responsabilidad por el retraso en la llegada á la estación de término, y no por los experimentados en el arribo á las intermedias, á más de completamente ilógico, resulta injusto, ya que todos los viajeros tienen el mismo derecho á que se les conduzca con puntualidad á su destino y no se les causen molestias y perjuicios con retardos injustificados.

Y no se debe omitir tampoco que la interpretación viciosa señalada es causa frecuente de que los empleados subalternos de las Compañías no cuiden todo lo que debieran de que la marcha de los trenes se ajuste á los itinerarios aprobados, preocupándose principalmente de que aquellos lleguen á los estaciones de

término con un retraso menor del consentido, y dándose con frecuencia el caso de que el tiempo perdido por diversas causas se gane en las pendientes fuertes forzando las velocidades, con peligro de la seguridad y aun de la vida de los viajeros.

Por estas razones y otras que aun pudieran aducirse, si bien no revisten la importancia de las indicadas, conviene restituir al precepto reglamentario de que se trata su sentido propio y genuino, aunque atenuando su rigidez, pues no es posible desconocer que realmente la extensión de 100 kilómetros es demasiado pequeña para que dentro de ella, con las prórrogas de diez ó veinte minutos, según la naturaleza del tren, sea fácil regularizar su marcha dados el número y entidad de las causas que pueden contribuir á alterarla; por lo cual parece justificado se amplie la longitud expresada hasta la de 200 kilómetros, por término medio.

Otra reforma importante, cuya necesidad se impone, se refiere á las disposiciones que hoy rigen respecto al enlace de trenes.

Según la legalidad vigente, los trenes combinados no deben esperarse en los puntos de empalme, sino salir cada uno de su estación de origen á la hora señalada, formándose un tren suplementario del retrasado cuando no se verifique el enlace. Y en la generalidad de los casos, sin embargo, es indudablemente preferible que espere el tren derivado al que llega al empalme con retraso, á que salga el primero á la hora reglamentaria conduciendo solamente los viajeros y la correspondencia de la localidad; pues con tal sistema queda desatendida una parte del servicio que muchas veces es la principal, sin que tan grave deficiencia sea subsanada sino muy imperfectamente por el tren suplementario, que suele requerir bastante tiempo para su formación, y cuya marcha es necesariamente lenta por las precauciones que exige, y no obstante las cuales siempre constituye, como todo lo extraordinario, una causa de perturbación y aun de peligro para la circulación.

Cuanto á la duración del plazo de espera en los empalmes, hay que observar que para fijarla han de tenerse en cuenta, además del recorrido del tren á que ha de esperarse, la importancia relativa del que se supone retra-

sado y del que con él combina; los perjuicios por la demora en la marcha del segundo, y los que se ocasionarían á consecuencia de perder el primero el enlace; la mayor ó menor probabilidad y frecuencia de los retrasos en el empalme de que se trate; la mayor ó menor facilidad y rapidez también que las circunstancias consientan para la formación del tren especial suplementario, y otras consideraciones análogas.

Es claro, por consiguiente, que no debe establecerse de un modo fijo é invariable para todos los casos, sino señalarse para cada uno en particular, al estudiar los itinerarios de los trenes, teniendo en cuenta las particularidades expresadas.

Respecto á cómo deba procederse cuando no llegue á verificarse el enlace, ni aun en el plazo de espera, el detenido estudio del asunto y la experiencia aconsejan como solución preferible la de que la Compañía que ha originado el retraso forme á su costa, en el término de tres horas, un tren especial que conduzca á su destino á los viajeros, quedando éstos, si aquélla así no lo hiciese, en libertad de optar ó por la devolución del importe total de sus billetes, ó por seguir su viaje, con ciertas compensaciones, en el primer tren regular que salga en el sentido conveniente, exceptuando si fuere expreso; pues los trenes de esta clase, por sus condiciones de cabida limitada, no pueden quedar sujetos á tales contingencias; ó finalmente, por no aceptar ninguna de las dos soluciones indicadas, reservándose sus derechos para reclamar daños y perjuicios ante los Tribunales, si así lo estimasen conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gómez*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se reforma el art. 150 del reglamento para ejecución de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, quedando sustituido su párrafo primero por los siguientes:

«El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 cuando exceda de diez minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expresos y correos, y veinte minutos en igual trayecto para los mixtos.

Para los efectos del párrafo anterior, los trenes mixtos serán considerados como correos cuando conduzcan la correspondencia pública, si en la línea respectiva no hay otro tren denominado especialmente correo; pero no perderán su carácter de mixtos para todos los efectos reglamentarios, aunque conduzcan también correspondencia, si no hubiese ningún otro tren de viajeros ni diario de mercancías que recorra el mismo trayecto que ellos.

Los retrasos se apreciarán únicamente al final del itinerario del tren cuando la longitud total del recorrido no pase de 200 kilómetros. Si excediese de dicha cifra, se fraccionará en trayectos parciales, cuya extensión fijará en cada caso la Dirección general de Obras públicas, con Audiencia de las Divisiones de ferrocarriles y de las Compañías, siendo penables también los retrasos injustificados en la hora de llegada á cada uno de los puntos de subdivisión cuando excedan de los límites arriba indicados, tomando para origen de recorrido la hora en que hubiera salido el tren del punto de subdivisión inmediatamente anterior al que se considere.

La acumulación de dos ó más retrasos parciales en la marcha de un mismo tren, no dará lugar á la imposición de más de una multa; pero se considerará circunstancia agravante para graduar la cuantía de la pena.

En los puntos de empalme de itinerarios se fijará, para la *espera* de trenes en combinación, un cierto plazo á más del tiempo señalado en los cuadros de marcha.

Transcurrido el tiempo de parada indicado en los itinerarios, con más la prórroga ó plazo de espera, se dará la salida al tren derivado; pero éste deberá salir á la hora reglamentaria

en el caso de que se sepa con certeza en la estación que no podrá llegar á ella el otro tren dentro del plazo de espera.

A la llegada al empalme del tren que ha sufrido el retraso, será potestativo en la Compañía causante de aquél, disponer ó no en el término de tres horas un tren especial para conducir á los viajeros á su destino.

Transcurrido dicho plazo sin haberse puesto tren especial á disposición de los viajeros, podrán éstos optar por una de tres cosas: primera, rescisión del contrato del transporte, con devolución en el acto por la Compañía del importe total de los billetes de que sean portadores; segunda, la continuación del viaje en el primer tren regular, salvo si fuere expreso, que salga de la estación en la dirección conveniente, siendo de cuenta de la Compañía costearles albergue y comida, de la clase y precios de tarifa establecidos en las fondas de la línea, durante las paradas forzosas que resulten, y en este caso, á los viajeros que hubieren de ocupar asientos de clase inferior á la designada en sus billetes, se les devolverá el importe correspondiente al trayecto que recorran hasta el término del viaje, y los que tengan que ocupar asiento de clase superior no abonarán la diferencia; tercera, continuación del viaje en las condiciones ordinarias, conservando íntegros los derechos que puedan corresponderles con arreglo á las leyes para entablar contra la Compañía las reclamaciones que estimaren procedentes.

La Dirección general de Obras públicas, á propuesta de las Divisiones de ferrocarriles, y oyendo á las Empresas, determinará cuáles son los trenes que deban ser considerados como únicos en una extensión determinada, bien pertenezcan á una sola ó á varias Compañías, y designense ó no con el mismo número en los itinerarios correspondientes á diversos trayectos del recorrido total.

La misma Dirección, con iguales trámites, fijará también los puntos que han de considerarse como de enlace ó empalme de itinerarios, así como los plazos que deban esperarse en ellos los trenes combinados.»

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Miguel Villanueva y Gomez*,

(Gaceta del 12 de Mayo de 1901.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.031.

Ayuntamiento constitucional de Olmedo.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones que ha celebrado en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1901.

Sesion ordinaria de 11 de Enero de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se aprobó y acordó dar la tramitacion correspondiente á la distribucion de fondos para el mes actual presentada por Contaduría.

Se procedió á la formacion de secciones de contribuyentes para el sorteo de los Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta Municipal en el actual año, y se acordó se anuncien al público.

Se formó el alistamiento de los mozos para el reemplazo del presente año.

Ordinaria del 25 de Enero de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se dió cuenta de una instancia de D. Mario Rodriguez, suscrita con fecha 23 del actual, solicitando la alineacion de las fachadas de la casa que está reedificando en la Plazuela de Santa María, acordándose por el Ayuntamiento que una Comision de su seno compuesta del Sr. Alcalde y Concejales D. Felipe Molpeceres y D. Felipe Hernanz emita informe para tomar acuerdo en la sesion inmediata.

Extraordinaria de 27 de Enero de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se procedió á la rectificacion del alistamiento de los mozos del reemplazo del año actual, y se acordó que se exponga al público una copia del mismo en la forma que queda rectificado.

Extraordinaria de 6 de Febrero de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se procedió á verificar con los requisitos legales el sorteo de los Vocales que con el

Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de Asociados durante el año actual, resultando elegidos los señores siguientes:

Por la primera seccion, D. Nicasio Fernandez Hernandez, D. José Catalina Fernandez, D. Marceliano Serrano Trigos y D. Víctor Lopez Fraile.

Por la segunda seccion, D. Meliton Vallejo Soto y D. Andrés Mera Vallejo.

Por la tercera seccion, D. Casimiro Carrotero Nevado y D. Casimiro Arribas Alvarez.

Por la cuarta seccion, D. Ramon Santiago Prieto y D. Cenon García Diez.

En su vista acordó la Corporacion que se publique este resultado inmediatamente en la forma ordinaria y se participe por cédula á los designados.

Ordinaria del 8 de Febrero de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se aprobó y acordó dar la tramitacion correspondiente á la distribucion de fondos para el mes actual presentada por Contaduría.

Se autorizó al Sr. Alcalde para que en la forma que crea oportuna, haga que esté representado este Municipio en la reunion magna que se ha de celebrar el trece del actual en el pueblo de Hontalbilla para tratar de la protesta de la forma en que se hacen las ordenaciones de montes de Propios.

Tambien se autorizó á la Alcaldía para la venta de las acacias secas cortadas del arbolado público y para la adquisicion de ciento cincuenta plantones para la repoblacion de dicho arbolado.

Extraordinaria de 9 de Febrero de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se procedió al cierre definitivo del alistamiento de los mozos del reemplazo del año actual.

Extraordinaria de 10 de Febrero de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se verificó el sorteo de los mozos sujetos al reemplazo del Ejército del año actual.

Ordinaria de 22 de Febrero de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

El Ayuntamiento quedó enterado del nombramiento de Vigilante nocturno interino he-

cho por la Alcaldía á favor de Juan Adrado Diez.

Se designaron Facultativos y Tallador para las operaciones de quintas.

Se fijaron las bases para la declaracion de pobreza para las próximas operaciones de clasificacion de soldades.

Se autorizó á la Alcaldía para que disponga el arreglo del reloj de torre de esta villa.

Ordinaria de 1.º de Marzo de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se aprobó y acordó dar la tramitacion correspondiente á la distribucion de fondos para el mes actual presentada por Contaduría.

Se acordó no mostrarse parte en el sumario que en este Juzgado se instruye contra Cándido Gomez, sobre hurto de leñas del pinar «Mohago» de estos Propios, sin renunciar á la indemnizacion.

Se nombró á D. José F. Dadeso Vazquez, Director del Centro el Municipio, establecido en Madrid, para que represente á este Ayuntamiento en la protesta á que se ha adherido contra la forma en que se practican las ordenaciones de montes.

El Ayuntamiento quedó enterado de la manifestacion hecha por la Alcaldía de haberse negado en union del Concejal D. Felipe Hernanz á suscribir el acta de entrega de productos forestales á la Sociedad «Union Resinera Española» por no haber sido admitidas por el Ingeniero encargado de la operacion las protestas formuladas en aquel acto.

Se dió cuenta de la instancia de los Profesores de las Escuelas de niños de esta villa solicitando nivelacion de sueldos y se acordó que paseá informe de la Comision de Hacienda.

Se acordó la instalacion de un farol en la fachada principal del edificio de la Casa Cuartel de la Guardia civil.

Extraordinaria de 3 de Marzo de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se verificaron las operaciones de clasificacion y declaracion de soldados del año actual y las de revision de excepciones de los de 1898 y 1899.

Ordinaria de 8 de Marzo de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se hizo la designacion de locales para la eleccion de un Diputado provincial y de Presidentes para los Colegios electorales.

Se nombró una Comision especial para que practique la informacion referente á la corta de cuarenta pinos del pinar Mohago, dando cuenta al Ayuntamiento de su resultado.

Ordinaria de 22 de Marzo de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Se nombró en comision al Concejal don Agapito Gozalo para que concorra al juicio de exenciones ante la Comision mixta el día quince del próximo mes de Abril.

A peticion del Primer Teniente Alcalde D. Quintin Alonso se fijó el sentido de la responsabilidad que el Arrendatario del impuesto de Consumos puede exigir á los concertados por cereales en el caso de que no den parte á la Administracion de las ventas que verifiquen.

Se dió cuenta de los informes emitidos por la Comision designada para la informacion de la corta de cuarenta pinos secos del pinar Mohago, y el Ayuntamiento acordó pasar la denuncia al Juzgado de instruccion para el esclarecimiento del hecho.

Se designó al Concejal D. Felipe Hernanz para que sustituya al Regidor Síndico en el otorgamiento de la escritura de arriendo del impuesto de Consumos.

Extraordinaria de 30 de Marzo de 1901.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Tuvo lugar la resolucion de los casos que quedaron pendientes en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados y revision de exenciones.

Olmedo á diez de Mayo de mil novecientos uno.

El Ayuntamiento aprobó el extracto de acuerdos que antecede, y acordó se remita al Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—Felix Buxó.—V.º B.º El Alcalde, Modesto Hidalgo Villanueva.

VALLADOLID.—1901.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.